

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

La sanción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—Fuera de la capital, 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre en la capital 42 pesetas año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

SERVICIO AGRONOMICO

El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en la *Gaceta de Madrid* del 13 de Septiembre del año actual, en su página 1.887, publica el Decreto siguiente:

TITULO PRIMERO

Producción y Mercado interior.

CAPITULO PRIMERO

Definiciones.

Artículo 1.º Se dará el nombre de vino únicamente al líquido resultante de la fermentación alcohólica total o parcial del zumo de las uvas frescas, sin adición de ninguna substancia ni práctica de otras manipulaciones que las especificadas como permitidas en otros artículos de esta disposición.

Artículo 2.º Se denominarán:

a) *Vinos corrientes*, los elaborados según la definición del artículo anterior, sin hacer uso de substancias o manipulaciones empleadas para los vinos especiales, cualquiera que sea su graduación, siempre que sea natural.

b) *Chacolí*, el vino obtenido de la fermentación alcohólica del zumo de las uvas que por causas meteorológicas no maduren normalmente.

c) *Vinos generosos, secos o dulces*, aquellos vinos especiales de mayor graduación alcohólica que los corrientes, añejados o elaborados con sus normas peculiares.

d) *Vinos espumosos*, los que contienen anhídrido carbónico producido en el seno de los vinos por una segunda fermentación alcohólica en envase cerrado, ya sea espontánea o producida por el método clásico de estas elaboraciones o sus variantes.

e) *Vinos gasificados*, aquellos a los que se añada anhídrido carbónico después de haber sido elaborados definitivamente.

f) *Vinos quinales o medicinales*, aquellos que hayan recibido la adición correspondiente de quina u otras substancias medicinales autorizadas por las Leyes.

g) *Mistela*, el vino resultante de la adición

de alcohol al mosto de uva sin fermentar o ligeramente fermentado, en cantidad suficiente para que no se produzca o se contenga la fermentación del mosto, sin adición de ninguna otra substancia.

h) *Mosto*, el líquido resultante del pisado o prensado de las uvas frescas en tanto no haya empezado su fermentación natural. Se denominará mosto *apagado* cuando su fermentación haya sido impedida o detenida por un procedimiento físico o químico autorizado por la Ley y en el que esté excluido el alcohol.

i) *Mosto concentrado*, el puro de uva de alta graduación, obtenido por procedimientos industriales de evaporación o de congelación sin sensible caramelización de su azúcar.

j) *Arrope, mostillo o calabre*, el producto resultante de concentrar los mostos naturales de uva a fuego directo y aun al baño María, aun cuando por éste último medio se origine sensiblemente la caramelización del azúcar.

k) *Color y pantomina*, el mosto concentrado por cualquier procedimiento por el que se haya llegado a la caramelización del azúcar.

l) *Vinagre*, el líquido resultante de la fermentación acética del vino, del alcohol vínico o de sus subproductos, con un mínimo de 40 grados por litro de ácido acético cristalizante.

m) *Piqueta*, el líquido resultante del lavado o maceración de los orujos de uva, frescos o fermentados.

Artículo 3.º Se entenderá por *vermut* la bebida en cuya preparación entre el vino, o éste y la mistela en la proporción del 75 por 100 cuando menos, encabezado o natural, con adición de azúcar o de mosto de uva concentrado y extracto o aroma obtenido de diversas plantas aromáticas.

Cualquier otra bebida de uso análogo y cuya elaboración no corresponda a la indicada en este artículo no podrá denominarse *vermut*; entrando en el grupo de los llamados *aperitivos*.

Artículo 4.º Se entenderá por alcohol ordinario o etílico el producto de la destilación de un líquido cualquiera que haya sufrido previamente la fermentación alcohólica.

El régimen de alcoholes, que será objeto de una disposición complementaria del presente Estatuto,

determinará la clasificación y denominación que corresponda a los diversos alcoholes ordinarios.

Artículo 5.º Se llamarán *aguardientes*, en términos generales y sin perjuicio de su distinción arancelaria en simples y compuestos, los productos obtenidos por la destilación directa de un líquido cualquiera que haya sufrido previamente la fermentación alcohólica y que no exceda de 80 grados, o las mezclas de alcohol etílico, con agua en diversas proporciones, en presencia del anís o no, aromatizados o no, endulzados o no, con sacarosa o azúcar ordinario y coloreado o no con caramelo puro de azúcar.

Artículo 6.º Se denominarán *licores* los alcoholes destinados a la alimentación, aromatizados por maceración o destilación en presencia de diversas substancias vegetales o preparados por la adición a dichos alcoholes de esencias, en presencia de alcohol o agua o por empleo combinado de estos procedimientos; endulzados o no por medio del azúcar, glucosa de uva o miel, y coloreados o no con substancias inofensivas.

Artículo 7.º Todos los productos definidos en los artículos anteriores, así como los productores, fabricantes, comerciantes y vendedores o detallistas de los mismos, quedan sujetos a la presente disposición, tanto para el uso de primeras materias como para el cumplimiento de cuanto en la misma se ordena.

CAPITULO II

Prácticas permitidas y prohibidas.

Artículo 8.º En la elaboración, conservación y crianza de los vinos, mostos y mistelas y demás bebidas alcohólicas definidas en la presente disposición, serán permitidas únicamente las prácticas de operaciones y adición de las substancias siguientes:

1.º La mezcla de los vinos de todas clases entre sí y con mostos de uva concentrados o no.

2.º La mezcla de los vinos secos, con el fin de edulcorarlos, con otros vinos generosos, mistelas y mostos de uva concentrados o no.

3.º La congelación de los vinos para su concentración.

4.º La concentración de los mostos por un procedimiento cualquiera de los autorizados.

5.º La pasteurización, el filtrado, trasiego y tratamiento por el aire, oxígeno gaseoso puro o anhídrido carbónico.

6.º El añejamiento por un procedimiento físico cualquiera que sea.

7.º La clarificación con materias consagradas por el uso, tales como albúmina, leche, caseína pura, gelatina o cola de pescado, tierra de infusorios y tierra de Lebrija, en condiciones que no dejen al emplearlas sustancias, sabores o aromas extraños a los vinos y no pueden ser vehículos de accidentes por infección microbiana contaminosa o producir intoxicaciones de origen patológico o pútrido.

8.º El empleo de tanino al alcohol, carbón puro o negro animal, como decolorantes y del aceite de oliva o la harina de mostaza hervida, para corregir determinados defectos de los vinos.

9.º El cloruro de sodio (sal común), hasta el máximo total de un gramo por litro, salvo el caso en que el vino contenga naturalmente más cantidad, debida a su procedencia y previa la correspondiente comprobación.

10. La desacidificación por medio del tartrato neutro de potasa, carbonato de cal o carbonato de potasa, químicamente puros, de los vinos, con una acidez fija excesiva.

11. El ácido cítrico puro, a la dosis máxima de un gramo por litro.

12. Las levaduras cultivadas, seleccionadas o no.

13. El caramelo de mosto para dar coloración.

14. El ácido tártrico, solamente en los vinos o mostos con insuficiente acidez fija, pero nunca para otros usos.

15. El anhídrido sulfuroso procedente de la combustión del azufre o mechas azufradas, de soluciones sulfurosas, de metabisulfito de potasa, gaseoso o líquido, a presión tanto en los mostos como en los vinos de cantidad ilimitada, con tal de que al ser entregados al consumo no contengan más de 450 miligramos de anhídrido sulfuroso total por litro, de los cuales, 100 como máximo, podrá ser en estado libre, admitiéndose un límite de 10 por 100 de tolerancia.

Los sulfatos alcalinos distintos del metabisulfito de potasa sólo se podrán usar para lavados y desinfección de locales, vasijas, etc.

16. El benzoato de sosa como antifermento, en las proporciones autorizadas por las leyes, pero sólo para los países que lo exijan concretamente.

17. El encabezamiento con los alcoholes autorizados por la legislación vigente, bien entendido que los vinos comunes o de pasto, dicho encabezamiento sólo podrá ser hasta el máximo de dos grados sobre la riqueza alcohólica media natural de la comarca correspondiente.

18. El desulfatado, por un procedimiento físico cualquiera.

19. El fosfatado, con fosfato de cal exento de cloruro o con fosfato amónico cristalizado puro o glicerofosfato amónico puro, en la cantidad necesaria para asegurar el desarrollo de las levaduras.

20. El sulfato de cal en cantidad tal que el vino elaborado no contenga más de dos gramos por litro de sulfatos calculado en sulfato potásico, a excepción de los vinos generosos secos o dulces, añejos naturales, para los cuales la cantidad de sulfato podrá elevarse hasta el grado necesario que su buena conservación requiera.

21. El empleo de uvas más o menos asoleadas en la elaboración de vinos generosos especiales.

22. La adición de jarabe de azúcar en los vinos generosos pálidos secos, para darles el abocado que el mercado exige, a condición de no pasar de 50 gramos de azúcar por litro de vino y emplear azúcar de caña o de remolacha. En los vinos espumosos se empleará el azúcar en la proporción que requiera el llamado licor de expedición.

Artículo 9.º Toda sustancia u operación no especificada en el artículo anterior será considerada ilícita y castigado su empleo o práctica, prohibiéndose de un modo especial las siguientes:

1. La adición de agua al mosto o vino, en la forma que fuere y aun cuando el fraude fuese conocido del comprador o consumidor.

2. El empleo de materias colorantes de cualquier clase, excepto en los licores.

3. El empleo de ácido sulfúrico y demás ácidos minerales o sustancias ácidas no autorizadas expresamente.

4. El empleo de azúcar o glucosa de toda procedencia, salvo las excepciones hechas en el artículo anterior y siguientes.

5. El empleo de antisépticos, antifermentos, sales, esencias, tacias, éteres o aromas y similares de toda clase o procedencias.

6. El empleo de jarabes, jugos o arropes que no procedan de la uva.

7. La tenencia en las bodegas, almacenes o domicilios de los cosecheros, criadores, comerciantes y exportadores de vinos, de azúcares, jarabes, arropes de higos, melazas y, en general, de cualquiera de las sustancias no autorizadas en el artículo anterior para emplear en los vinos. La existencia de más de 300 kilos de azúcar deberá declararse previamente, así como el uso a que se destine, llevando como demostración del mismo la oportuna cuenta corriente.

8. La tenencia de ácido sulfúrico en las bodegas, almacenes, despachos de vinos al por mayor y al por menor, en cualquier cantidad que sea, excepto en aquellos establecimientos que, debidamente autorizados, se dediquen simultáneamente a la venta de ambos productos.

9. El tratamiento curativo de cualquier enfermedad que no pueda ser curada o corregida mediante el empleo de las sustancias y en las cantidades autorizadas en los artículos anteriores de esta disposición.

10. En los licores únicamente se autoriza la presencia del cinc y la del cobre, siempre que no exceda de cuatro centigramos por litro; la de ácido cianhídrico, siempre que su totalidad libre y combinado no exceda de 40 miligramos por litro; el empleo de colorantes inofensivos, y en los alcoholes y aguardientes se tolerará un máximo global de impurezas normal de 1,5 por litro, según el método Ross, entre las que el furfural no podrá exceder de dos centigramos por litro, y no podrán contener más de cinco centigramos por litro de alcohol metílico.

11. No podrá fabricarse, anunciarse ni circular comercialmente ningún producto o mezcla para usos enológicos, que no lleve claramente especificado en el envase su composición cuantitativa.

12. Se considerarán como fraudulentas todas las operaciones o prácticas que tengan por objeto modificar el estado natural de los vinos y bebidas alcohólicas para disimular la alteración o el engaño sobre sus cualidades esenciales o características.

13. Los vinos y bebidas alcohólicas que no tengan una composición adecuada a la que imponen los artículos de esta disposición, se considerarán adulterados o fraudulentos, incurriendo los responsables de ello en las penalidades correspondientes de todo orden.

(Se continuará).

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA
provincia de Zamora

Circular

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, con fecha de ayer, acordó imponer a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de

Casaseca de Campeán, Figueruela de arriba, Fonfría, El Maderal, Madridanos, Maire de Castroponce, Malva, Mayalde, Morerueta de Tábara, Pías, Sanzoles, Venialbo, Villalazán y Villalonso, la multa de cincuenta pesetas por no haber remitido la matrícula de la Contribución industrial para el próximo año de 1933, la cual será ingresada en Arcas del Tesoro dentro del plazo de diez días; pues de no verificarlo así, se expedirá la correspondiente certificación para hacerla efectiva por la vía de apremio.

Igualmente acordó de que si antes del día 10 del mes actual, no remiten referida matrícula, será nombrado un comisionado para que se presente en dichos Ayuntamientos a confeccionar o recoger mencionados documentos.

Zamora 2 de Diciembre de 1932.—El Administrador de Rentas públicas, Celestino de la Hoz.

R-3785

PATENTE NACIONAL

Circular

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, con fecha 1.º de los corrientes, ha acordado la imposición a los Alcaldes de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, de la multa de 17'50 pesetas por no haber remitido los documentos relativos al impuesto que les fueron ordenados en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 5 de Septiembre último, en uso de la facultad que le confiere el artículo 6.º, número 21, párrafo 4.º del Reglamento de la Administración económica provincial; cuya multa deberán hacer efectiva en Arcas del Tesoro en término de quince días, siguientes a la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL; advirtiéndoles que dentro del mismo plazo pueden interponer reclamaciones económico administrativa ante el Tribunal provincial.

Se concede a los Ayuntamientos expresados un nuevo plazo de cinco días, contados del siguiente a la inserción de esta circular en referido periódico, en la inteligencia de que los que en el mismo no cumplimenten el servicio serán sancionados con una segunda multa de igual cuantía con la que desde luego quedan conminados.

Igualmente se conmina con dicha multa, a aquellos Ayuntamientos a quienes se han devuelto los documentos para subsanar defectos si no los remiten en el mismo plazo de cinco días.

Ayuntamientos a quienes se ha impuesto la multa de 17'50 pesetas.

Bretó de la Ribera, Burganes de Valverde, Cabañas de Sayago, Calzadilla de Tera, Camarzana de Tera, Carbajales de Alba, Carrascal, Casaseca de Campeán, Ceadea, Cibanal, Cubillos, Cunqueilla de Vidriales, Entrala, Escuadro, Espadañedo, Fariza, Figueruela de arriba, Fonfría, Fresno de la Polvorosa, Fresno de la Ribera, Fuentesecas, Fuentespreadas, Gamones, Losacio, Lubián, Luermo, El Maderal, Madridanos, Maire de Castroponce, Malva, Manzanal de arriba, Manzanal del Barco, Manzanal de los Infantes, Matilla la Seca, Morerueta de Tábara, Muelas de los Caballeros, Pedralba de la Pradería, El Pego, Peleas de arriba, Peque, Piñero, Pozoantiguo, Quintanilla del Monte, Salce, Samir de los Caños, San Esteban del Molar, San Miguel de la Ribera, San Román del Valle, Santa María de la Vega, Sobradillo de Palomares, Torre del Valle, Torregamones, Valdemerilla, Valparaíso, Venialbo, Videmala, Villaescusa, Villaferrueña, Villalazán, Villalba de la Lampreana, Villalobos, Villamor de los Escuderos, Villardefallaves, Villaseco, Viñuela Zafara,

Ayuntamientos que tienen devueltos los documentos para subsanar defectos

Alcañices, Fuentelapeña, Granja de Moreuela, Morales del Vino,

Zamora 2 de Diciembre de 1932.—El Administrador de Rentas públicas, Celestino de la Hoz.

R-3783

Negociado de Territorial

Circular

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, en virtud de propuesta de esta Administración de fecha de ayer, impuso a los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, la multa de cien pesetas, por no remitir dentro del plazo oportuno los repartimientos de rústica y padrones de edificios y solares que han de regir en el próximo año.

Por la presente se pone en conocimiento de los Ayuntamientos morosos citada penalidad, advirtiéndoles que la multa impuesta habrá de ser hecha efectiva por ingreso en el Tesoro en el plazo de diez días, mediante mandamiento de ingreso que expedirá la Intervención de Hacienda de esta provincia y en el caso de no verificarlo en dicho término será exigida por la vía ejecutiva de apremio.

En dicho acuerdo se concede a los Ayuntamientos negligentes, un nuevo plazo de cinco días, a contar desde la inserción de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que presenten los mencionados documentos en esta Administración, conminándoles con otra multa de igual cuantía si en indicado término no dan por cumplimentado este servicio.

Ayuntamientos multados

Casaseca de Campeán, Cobrerros, Faramontanos de Tábara, Ferrerueta, Fuentelapeña, Fuentespreadas, Malva, Mayalde, Moreruela de Tábara, Pozoantiguo, Roales, Sanzoles, Trabazos, Venialbo, Villalonso y Zafara.

Zamora 2 de Diciembre de 1932.—El Administrador de Rentas públicas, Celestino de la Hoz.

R-3784

Servicio del Catastro Urbano

DE LA 5.ª REGION

Comprobación del Registro fiscal de Edificios y Solares de Villalazán (Zamora).

Ordenado por la superioridad, la comprobación del Registro fiscal de Edificios y Solares del término municipal de Villalazán (provincia de Zamora), se pone en conocimiento de los propietarios y poseedores o inquilinos la obligación que tienen de permitir la entrada a las fincas de los facultativos al servicio del Catastro Urbano, para la toma de datos y facilitarles el mejor desempeño de su cometido, bajo la responsabilidad a que hubiere lugar.

Las Juntas periciales auxiliarán al personal facultativo en sus trabajos.

Valladolid 26 de Noviembre de 1932.—El Arquitecto Jefe de la 5.ª Región, Manuel Cuadrillero Saez.

R-3723

BENAVENTE

Pliego de condiciones para la contratación del suministro de energía eléctrica y alumbrado para el abastecimiento de aguas potables y casa de máquinas propiedad de la Corporación municipal, sito en término de Santa Cristina.

1.º El Ayuntamiento de Benavente acuerda la contratación del suministro de energía eléc-

trica para la elevación de aguas y alumbrado de la casa de máquinas del abastecimiento, con sujeción a las siguientes bases:

2.º El contratista adquiere la obligación de suministrar cuanta energía eléctrica sea necesaria a los efectos indicados en el artículo 1.º, en la intensidad y potencia necesaria para el perfecto funcionamiento de la maquinaria del abastecimiento y en las horas y por el tiempo preciso para asegurar las necesidades del servicio.

3.º Se exceptúan de lo preceptuado en el artículo anterior los casos de fuerza mayor, entendiéndose como tales aquellos que provienen de causas totalmente ajenas a la voluntad del contratista, como las procedentes de averías por roturas, temporales, inundaciones, etc., y nunca aquellas otras que lógicamente puedan achacarse a falta de elementos de producción, negligencia, etc.

4.º Será de cuenta del contratista el tendido de línea, instalación del transformador y en general cuanto tienda a la puesta en marcha del servicio, sin que la Corporación haya de aportar más medios que los que hoy posee.

5.º Asimismo queda obligado el contratista a verificar la instalación del servicio en el improrrogable plazo de un mes, a contar de la fecha de adjudicación definitiva.

6.º Los precios máximos a que la Corporación pagará al fluido que se suministre, incluidos los de fuerza y alumbrado, serán los siguientes por consumo mensual:

	Pesetas
Los primeros 500 kilovatios o fracción, a	0'25
De 501 a 1.000	0'20
De 1.001 a 2.000	0'18
De 2.001 a 3.000	0'15
De 3.001 a 4.000	0'13
De 4.001 a 5.000	0'11
De 5.001 a 7.000	0'10
De 7.001 a 10.000	0'09
De 10.001 a 15.000	00'8
De 15.001 a 20.000	0'07
De 20.001 a 30.000	0'06
De 30.001 en adelante	0'05

entendiéndose que para la totalidad del consumo se aplicará el tipo en que se halle comprendido el consumo máximo de cada mes.

7.º El pago del consumo lo verificará la Corporación municipal por mensualidades, previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades que tiene establecidos.

8.º El contrato se hace por cinco anualidades, entendiéndose que se considerará prorrogado por otros cinco, siempre y cuando ninguna de las partes comunique a la otra la rescisión con tres meses de antelación a la fecha del vencimiento.

Si el contrato no fuese prorrogado, el contratista queda obligado a suministrar el fluido hasta tanto que celebradas dos subastas consecutivas el Ayuntamiento haya verificado nueva adjudicación, o por resultar ésta desierta, lo haga por gestión directa.

9.º Este contrato puede elevarse a escritura pública a petición de cualquiera de las partes contratantes, siendo todos los gastos de ella, así como anuncios y cuantos gastos ocasionase la subasta, impuestos, etc., de cuenta del contratista.

10. Las proposiciones para el concurso se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de veinte días naturales, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, redactadas con arreglo al modelo que al final se inserta y extendidas en papel del timbre del Estado correspondiente,

reintegrándose con sello municipal de 0'50 pesetas.

Se encerrarán dentro de un sobre lacrado y reseñado a voluntad del presentador, en cuyo anverso se escribirá: «Proposición que D. presenta obtando al suministro de energía eléctrica para el abastecimiento de aguas de Benavente».

Se cumplirán las formalidades prevenidas en el vigente Reglamento de contratación municipal.

11. Al día siguiente de transcurrir el plazo anteriormente señalado y su hora de las doce, se constituirá la Comisión de Hacienda en el Salón de Actos de la Casa Consistorial, procediendo a la apertura de pliegos y adjudicación provisional del suministro.

La adjudicación definitiva la verificará la Corporación municipal en sesión pública.

12. Se declarará adjudicatario al proponente que aceptando desde luego todas las cláusulas de este pliego de condiciones, realice mayor rebaja en los tipos señalados en el artículo 6.º.

13. El contratista renuncia expresamente para cuantas incidencias dimanen del cumplimiento de este contrato, a su Juez y domicilio, sometiéndose a la jurisdicción de los Tribunales de Benavente.

14. Cláusulas penales.

A) El incumplimiento de la cláusula 2.ª será castigado por el Ayuntamiento con imposición de multa de 25 pesetas la primera vez; de 50 la segunda; de 100 la tercera y con la rescisión del contrato la cuarta, con los efectos del artículo 21 del Reglamento de contratación.

B) El incumplimiento de la cláusula 3.ª será castigado por el Ayuntamiento con la imposición de multa de 10 pesetas por cada día que durare la falta culpable de fluido.

C) El incumplimiento de la cláusula 4.ª será castigada por el Ayuntamiento con la imposición de multa igual al duplo del impuesto de los perjuicios que ocasionase.

D) El incumplimiento de la cláusula 5.ª será castigada por el Ayuntamiento con multa en la misma forma prevenida en el apartado C) de este artículo, más 10 pesetas por cada día de retraso.

E) El incumplimiento de lo prevenido en la cláusula 8.ª se castigará en la forma prevenida en el apartado C) de este artículo.

F) El incumplimiento prevenido en la cláusula 9.ª se castigará en la forma prevenida por las leyes generales del Estado.

G) Todas estas penalidades las hará efectivas la Corporación, reteniendo la cantidad suficiente de los recibos de suministro pendientes de pago, y si éstas no resultasen suficientes, mediante el embargo administrativo de los bienes del contratista.

15. En todo lo especialmente no prevenido en este artículo regirán las disposiciones del vigente Reglamento de contratación.

Modelo de proposición.

Don, vecino de, provisto de cédula personal número, clase, tarifa, expedida en de de 193...., enterado de las condiciones bajo las que el Ayuntamiento de Benavente anuncia el suministro de energía eléctrica para el abastecimiento de aguas potables, según edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número de de ... de 1932 y conforme en absoluto con las mismas, se compromete a realizar el suministro con sujeción a la siguiente escala.

(Fecha y firma del proponente).

Benavente 24 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, A. Rodríguez.

R-3758

SAN VITERO

A las catorce horas del día siguiente a los veinte que transcurran desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar la subasta pública para contratar el arriendo de la recaudación del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes en este Municipio. El acto lo presidirá la Alcaldía o Teniente en quien delegue, con asistencia de los señores Concejales que forman la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, en la Casa Consistorial.

El arriendo se hace por todo el año de 1933, siendo el tipo de subasta el de cuatro mil cincuenta pesetas. Las proposiciones, dirigidas al Sr. Alcalde Presidente, se presentarán en sobre cerrado, extendidas en papel del Timbre del Estado de la clase 6.^a, o común reintegrado con póliza de 4'50 pesetas, acompañadas de la cédula personal del firmante y redactadas con arreglo al modelo que al final se expresa. En el acto de la presentación, el presentante depositará en la mesa una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo de subasta.

Si la subasta quedare desierta por falta de licitadores, se celebrará una segunda al día siguiente, a la misma hora y en el mismo sitio, con la rebaja del 25 por 100 en el tipo de la subasta, sirviendo el mismo pliego de condiciones, el cual se halla de manifiesto, para su examen, en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días y horas hábiles.

Modelo de proposición.

Don . . . , vecino de . . . , cuya cédula personal acompaña, enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo de la recaudación del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes en este distrito municipal de San Vitero para el año 1933, ofrece por el arriendo del referido arbitrio la cantidad de . . . (en letra) tantas pesetas, comprometiéndose al cumplimiento exacto de lo establecido en el mencionado pliego de condiciones.

San Vitero 26 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Francisco Esteban. R—3759

BENAVENTE

Tertulino Fernández Casas, Secretario del Juzgado de primera instancia de Benavente.

Doy fé: Que por este Juzgado se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de Benavente a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y dos; vistos por el Sr. D. Antonio Córdova del Olmo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, los autos de juicio de menor cuantía en los que figura como demandante Baltasar Fernández Gutiérrez, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de Brime de Sog, en nombre propio, representado por el Procurador D. Juvenal García y dirigido por el Letrado D. Asterio Cadenas, y como demandados D.^a Gumersinda Fernández Gutiérrez, con su marido D. Fermín Mayo García, mayores de edad, jornaleros y vecinos de Brime de Sog, representados por el Procurador D. Toribio Mayo y dirigidos por el Letrado D. Avencio Guerra; y D.^a María Fernández Gutiérrez y su marido D. Eusebio Casado, que no han comparecido en estos autos que versan sobre división o venta de una casa.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro: Primero. Que la causa a que estos autos se refiere, tal como está identificada en el primer resultando, es esencialmente indi-

visible; y Segundo. Que es procedente decretar su venta en pública subasta para repartir el precio que se obtenga entre todos los comuneros. En su consecuencia absolviendo a Gumersinda Fernández Gutiérrez, Fermín Mayo García, María Fernández Gutiérrez y Eusebio Ganado de la acción de división de casa común contra ellos ejercitada, debo de condenarles y les condeno a que sacando a pública subasta la casa antes expresada, repartan su precio entre partes iguales que han de ser entregadas al actor y a las demandadas Gumersinda y María Fernández, asistidas de sus maridos Fermín Mayo y Eusebio Ganado, sin hacer especial imposición de costas. Y cúmplase respecto de los demandados que no han comparecido lo que dispone el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Córdova.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL a fin de que sirva de notificación a la demandada María Fernández Gutiérrez, asistida de su marido D. Eusebio Ganado, libro el presente en Benavente a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—Ante mí, Tertulino Fernández. R—3339

Tertulino Fernández Casas, Secretario del Juzgado de primera instancia de Benavente.

Doy fé: Que el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia que se dirá, son como sigue:

Sentencia.—En Benavente a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y dos; vistos por el Sr. D. Antonio Córdova del Olmo, Juez de primera instancia de este partido, los autos incidentales promovidos por Victorino Barrero Blanco, Paulino Martínez Martínez, David García Codesal, Nicasio Zurro Alonso, Félix de Antón Ferrero, Nazario Barrero Ferrero, Alejandro Barrero Ferrero, Clemente Juárez Casado y Antonio Codesal Barrero, todos jornaleros, casados y vecinos de Granucillo de Vidriales, y Aquilina Barrero Ferrero, soltera y Juliana Blanco Castro, viuda, ambas mayores de edad y vecinas del mismo pueblo que los anteriores, representados por el Procurador D. Toribio Mayo y defendidos por el Letrado D. Cruz Horacio Miguel Cancelo, contra D. Avelino Martínez Martínez, Nemesio Aporta, Marcelino Pérez Prieto, Máximo Seijas Peláez, Vicente Seijas Peláez, Bernardo Yañez Prieto, Vicente Codesal Juárez, José Alfonso Fernández (menor), Gregorio Prieto Pérez, Segundo Casas Barrero, José Yañez Cubez, Simón Martínez Ferrero, Claudio Fernández Fernández, Alejo Yañez Juárez, Eusebio Sastre García, Gumersindo García Yañez, José Fernández Delgado, Vicente Yañez Fernández, José Alfonso Fernández (mayor), Domingo Prieto Pérez y Pablo Seijas Peral, todos vecinos de Granucillo de Vidriales, que no han comparecido, y contra el Abogado del Estado, sobre que se declare a los demandantes pobres para litigar sobre interdicto de recobrar y retener la posesión contra los demandados expresados.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobres en sentido legal a Paulino Martínez Martínez, Victoriano Barrero Blanco, David García Codesal, Nicasio Zurro Alonso, Félix de Antón Ferrero, Nazario Barrero Ferrero, Alejandro Barrero Ferrero, Clemente Juárez Casado, Juliana Blanco Castro, Antonio Codesal Barrero y Aquilina Barrero, todos vecinos de Granucillo de Vidriales, para litigar sobre interdicto de recobrar contra los demandados Avelino Marti-

nez Martínez, Nemesio Aporta, Marcelino Pérez Prieto, Máximo Seijas Peláez, Vicente Seijas Peral, Bernardo Yañez Prieto, Vicente Codesal Juárez, José Alfonso Fernández (menor), Gregorio Prieto Pérez, Segundo Casas Barrero, José Yañez Cubo, Simón Martínez Ferrero, Claudio Fernández, Fernández, Alejo Yañez Juárez, Eusebio Sastre García, Gumersindo García Yañez, José Fernández Delgado, Vicente Yañez Fernández, José Alfonso Fernández (mayor), Domingo Prieto Pérez y Pablo Seijas Peral, de la misma vecindad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos treinta y seis y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil. Y por la incomparecencia de los demandados, cúmplase lo prevenido en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Córdova.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificación a los demandados, expido el presente en Benavente a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—Ante mí, Tertulino Fernández. R—3393

Juzgados municipales

VALDESCORRIEL

Don Pablo García García, Juez municipal de Valdescorriel.

Hago saber: Que habiéndose padecido un error involuntario en la redacción del edicto fecha 4 del actual de la provisión de las plazas vacantes de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia nuevamente, quedando sin efecto y nulo en toda su extensión el primero y siendo provistas dichas plazas en el plazo de treinta días, contados desde que aparezca este anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a concurso de traslado, con arreglo a las disposiciones vigentes. Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas y reintegradas en legal forma, en el Juzgado de primera instancia de Villalpando (Zamora).

Haciéndose constar que la población de este Municipio es de 732 habitantes de derecho y 704 de hecho, y que el agraciado no percibirá más haberes que los derechos de arancel.

Valdescorriel 28 de Noviembre de 1932.—El Juez, Pablo García.—El Secretario, Manuel García. R—3767

ZAMORA

Don Horacio Miguel Pablo, Abogado Juez municipal de bienes anteriores en funciones, de Zamora.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal por renuncia del que la desempeña, y sin otros derechos de dotación que los de arancel. Se anuncia para su provisión por el plazo de treinta días, contados desde que aparezca este anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, a concurso de traslado, con arreglo a las disposiciones vigentes y Ley Orgánica.

Debiendo los aspirantes a la misma presentar sus instancias convenientemente documentadas en el Juzgado de primera instancia de Zamora.

Dado en Zamora a veintitres de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—El Juez municipal, Horacio Miguel Pablo. R—3657